

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 352/97, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Alfonso Garzón Santibáñez, promovido por un grupo de campesinos del poblado Campo la Purísima, Municipio de Empalme, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Vistos para resolver el juicio agrario 352/97, que corresponde al expediente administrativo 4766, de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la solicitud de nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Campo la Purísima", Municipio de Empalme, Estado de Sonora, que de constituirse se denominaría "Alfonso Garzón Santibáñez" y quedaría ubicado en el mismo municipio y estado, en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el cuatro de mayo de dos mil uno, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DA7131/98, promovido por Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de nuevo centro de población ejidal de referencia, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de primero de febrero de mil novecientos ochenta y uno, un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado "Campo la Purísima", Municipio de Empalme, Estado de Sonora, solicitaron ante la Secretaría de la Reforma Agraria la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Alfonso Garzón Santibáñez", señalando como susceptible de afectación, el predio "La Purísima", ubicado en el Municipio de Empalme, Sonora. Los solicitantes, por otra parte, expresaron su conformidad para trasladarse al sitio donde fuera posible constituir el poblado.

SEGUNDO.- El Delegado Agrario en el Estado de Sonora, por oficio 7631 de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, comisionó al licenciado Leonel Yáñez Navarro, para que realizara una investigación preliminar, quien rindió su informe el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, acompañando al mismo constancia de no inscripción de predios a nombre de los solicitantes, expedida el nueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno por el oficial encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; constancia de no antecedentes penales de los mismos solicitantes, expedida el veinticinco de los mismos mes y año por el Subjefe de la Policía Judicial del Estado; así como acta en la cual se hace constar que los solicitantes reiteran su conformidad para trasladarse al lugar donde se establezca el poblado, que suscriben los mismos peticionarios. El comisionado también realizó los trabajos relativos a la investigación de la capacidad agraria de los solicitantes, señalando que existen veintinueve campesinos que reúnen los requisitos previstos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- La Dirección General de Procedimientos Agrarios instauró el expediente relativo mediante acuerdo de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, asignándole al expediente el número de registro 4766.

La solicitud se publicó el dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el tres de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

CUARTO.- Mediante oficio 462578, de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, la Dirección General de Procedimientos Agrarios comunicó a los dueños o encargados del predio "La Purísima", propuesto como susceptible de afectación por los solicitantes, a efecto de que ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- En Asamblea General de Solicitantes, celebrada el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno, fueron elegidos Alberto Perales Pérez, Epifanio Zamora Fernández y José María Botello Fernández, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, a quienes les fueron expedidos los nombramientos correspondientes el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

SEXTO.- Mediante oficio 1254 de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, comisionó al ingeniero Juan Fernández Verdugo, a efecto de que investigara la capacidad agraria individual de los solicitantes, quien rindió su informe el dos de

julio del mismo año, señalando que existen treinta y un campesinos que reúnen los requisitos de capacidad prescritos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, informando además, que la asamblea de solicitantes ratificó en su nombramiento a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, electos en asamblea de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

SEPTIMO.- Por oficio 462026 de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, el Director General de Procedimientos Agrarios ordenó al Delegado Agrario en el Estado, que comisionara personal para la realización de los trabajos técnicos e informativos, quien comisionó al licenciado Abel Sánchez García, según oficio 24 de ocho de enero de mil novecientos ochenta y siete. El comisionado rindió su informe el dos de septiembre del mismo año.

Por el informe del comisionado se llega al conocimiento que el predio denominado "La Purísima", está localizado en el Municipio de Guaymas, Estado de Sonora. Los antecedentes del régimen de propiedad de dicho predio los obtuvo del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Guaymas, del Programa de Catastro Rural y Regularización de la Tenencia de la Tierra, de la documentación proporcionada por los propietarios y del Juez de Primera Instancia del Ramo Civil en Guaymas, ya que parte del terreno investigado se encuentra en litigio.

El lote o fracción del predio "La Purísima", denominado "San Miguel", con superficie de 88-34-16 (ochenta y ocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, dieciséis centiáreas), propiedad de Manuel Real Torres, amparado con el certificado de inafectabilidad número 0199810, de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno, se encuentra en litigio por haber fallecido el propietario, y al momento de la inspección ocular se encontraba inexplorado.

Fracción "Sima", con superficie de 458-00-00 (cuatrocientas cincuenta y ocho hectáreas), propiedad de Humberto Real Torres, cuenta con certificado de inafectabilidad número 199794 de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno, y debido al fallecimiento de su propietario, el terreno se encuentra en litigio.

Al momento de la inspección ocular se tuvo conocimiento de que el propietario actual del predio es Ricardo Cabanillas, quien posteriormente compareció a la Delegación Agraria y presentó diversas constancias para acreditar su derecho. En el predio se observó maquinaria agrícola, instalaciones para la explotación del mismo y 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) cultivadas.

Respecto del predio propiedad de Eva García del Real, manifestó lo siguiente:

"Fracción de terreno denominado "LA PURISIMA", propiedad de la C. Eva García de Real con superficie de 88-34-16 (ochenta y ocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, dieciséis centiáreas) de terrenos agrícolas, habiéndolo adquirido mediante contrato de compraventa que hizo al C. Arturo Morales Rubí según escritura pública No. 1,458 de fecha 2 de septiembre de 1959, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Guaymas, Sonora, bajo el No. 4,047, del libro 31, Sección Primera con fecha 14 de octubre de 1954; al predio en cuestión se le expidió el certificado de inafectabilidad No. 200172, de 30 de noviembre de 1970, signado por el C. Lic. Gustavo Díaz Ordaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, cabe destacar que la propietaria del inmueble que nos ocupa, falleció el 25 de abril de 1976, según se hace constar en la copia certificada del acta de defunción expedida por el C. Oficial del Registro Civil de Guaymas, Sonora, el día 25 de junio de 1984; por otra parte es importante señalar que en el Juzgado de Primera Instancia del ramo civil del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, se promueve juicio sucesorio intestamentario No. 700/76 a bienes de la señora Eva García López, al momento de practicarse los trabajos de mérito no se observó explotación alguna".

OCTAVO.- Con el fin de integrar debidamente el expediente, mediante oficio 1870 de cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado comisionó al ingeniero Víctor Manuel Pérez Razcón para que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió el informe relativo el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y tres, del que se desprende que el veinticinco de junio del mismo año notificó a los propietarios de los predios investigados conminándolos para que asistieran el día siete de julio siguiente a la inspección ocular que realizaría en los predios de su propiedad; que el diecisiete de junio y siete de julio del mismo año solicitó información al encargado del Registro Público de la Propiedad

sobre los predios que investigaba, el que por oficios de veintidós de junio y ocho de julio de mil novecientos noventa y tres proporcionó la información solicitada; y que realizó el estudio agroeconómico de los predios, la clasificación de las tierras, del clima, de la topografía y de la calidad de dichos terrenos.

Por otra parte, señala que el predio “La Purísima”, cuenta con una superficie de 553-46-83 (quinientas cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y tres centiáreas), el cual se encuentra fraccionado y en posesión de Lourdes Torres Preciado, Manuel Torres Preciado, Humberto Real Torres, Ricardo Cabanillas Torres, Elsa Cabanillas Gutiérrez y Carmen Cabanillas Gutiérrez, quienes los tienen en explotación agrícola, conforme a lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En relación a los pedios de Eva García de Real e Isabel Ibarra Legarreta, señala lo siguiente:

“FRACCION A NOMBRE DE EVA GARCIA DEL REAL.- Con una superficie de 88-34-16 (ochenta y ocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, dieciséis centiáreas), Agrícolas, con las siguientes colindancias:

“AL NORTE: Con fracción “La Purísima”, de Ricardo Cabanillas López. AL SUR: Con Ejido “Maytorena”. AL ESTE: Con fracción “La Purísima” de Elsa y Carmen Cabanillas Gutiérrez. AL OESTE: Con arroyo San Macial.

“Explotación de Infraestructura. No hay infraestructura, la fracción se encontró el día de la inspección ocular enmontada, con un tiempo aproximado de hace más de tres año.

“Régimen de Propiedad.- Esc. Púb. No. 4047, Lib. 32, Sección Primera (no se proporcionó fecha por parte del Registro Público de la Propiedad), la propietaria de esta fracción es finada, no existe traspaso de compraventa a otra persona”.

“FRACCION A NOMBRE DE ISABEL IBARRA LEGARRETA.- Con una superficie de 150-00-0 (ciento cincuenta hectáreas), aproximadas agrícolas, con las siguientes colindancias:

“AL NORTE: Con pequeña propiedad. AL SUR: Con ejido “Maytorena”. AL ESTE: Con fracción “La Purísima”, de Manuel Torres Preciado. AL OESTE: Con la vía del ferrocarril del Pacífico.

“Explotación e Infraestructura. Esta fracción se encontró el día de la inspección ocular enmontada, sin cultivarse desde aproximadamente cinco años, no existe ninguna clase de infraestructura.

“Régimen de Propiedad.- No proporcionó datos del Registro Público de la Propiedad, por no existir ninguno a nombre de esta persona.”.

En corroboración con la información relativa al régimen de propiedad de la segunda de las fracciones, obra en autos el oficio 186/93 de veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, en el que la encargada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Guaymas, Sonora, informa al ingeniero comisionado sobre los bienes rústicos registrados a nombre de diversas personas, señalando respecto de Isabel Ibarra Legarreta, “...que no se encontró a nombre de la persona mencionada ningún bien rústico”.

NOVENO.- Por oficios de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, la Dirección de nuevos centros de población ejidal, de la Secretaría de la Reforma Agraria, giró notificaciones a Isabel Ibarra Legarreta y Eva García de Real, causahabientes o sucesores, para que presentaran pruebas y formularan los alegatos que a su derecho conviniera, toda vez que los predios de su propiedad, o de su presunta propiedad, fueron señalados como susceptibles de afectación en el expediente que nos ocupa.

DECIMO.- Mediante oficio 401771 de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la Dirección General de Procedimientos Agrarios emitió su opinión, proponiendo que se conceda para la creación del nuevo centro de población ejidal solicitada, la superficie de 238-34-16 (doscientas treinta y ocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, dieciséis centiáreas), que se tomaría del predio “La Purísima”, del que 88-34-16 (ochenta y ocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, dieciséis centiáreas), pertenecen a Eva García de Real, causahabientes o sucesores y 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), de presuntos terrenos baldíos propiedad de la Nación.

UNDECIMO.- En sesión celebrada el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen, proponiendo conceder una superficie de 238-34-16 (doscientas treinta y ocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, dieciséis centiáreas), que se tomarían del predio “La Purísima”, del que 88-34-16 (ochenta y ocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, dieciséis centiáreas), resultan afectables conforme a lo dispuesto por el artículo 251, a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por encontrarse inexploradas por más de dos años consecutivos sin causa justificada y 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), que son afectables conforme a lo dispuesto por el artículo 204 y el antes invocado del mismo ordenamiento legal, por ser propiedad de la Nación y encontrarse inexplorado por más de dos años consecutivos.

Por acuerdo de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario autorizó el plano proyecto de localización correspondiente.

DUODECIMO.- Posteriormente, el propio Cuerpo Consultivo Agrario se percató de que la propietaria de la fracción del predio “La Purísima”, de 88-34-16 (ochenta y ocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, dieciséis centiáreas), Eva García de Real, no había sido debidamente notificada, por lo que por acuerdo de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, suspendió los efectos jurídicos de su dictamen y acuerdo a los que se hizo referencia en el resultando precedente, a efecto de que se ordenara al Coordinador de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, procediera a subsanar la deficiencia notficatoria de mérito.

Por oficio 1360 de dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el Coordinador Agrario comisionó al ingeniero Víctor Manuel Pérez Razcón para que realizara la notificación que se le había requerido, quien en su informe de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, que no había realizado la notificación ordenada, por no haber localizado a Eva García de Real, o a persona que la representara, por lo que la notificación se llevó a cabo por edictos, los cuales se publicaron en el periódico unomásuno los días ocho, quince y veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de abril, seis y trece de mayo del mismo año, emplazando a Eva García de Real, a sus causahabientes o sucesores, para que en el término de cuarenta y cinco días presentaran pruebas y expresaran alegatos en defensa de sus intereses.

El Coordinador Agrario practicó el cómputo correspondiente y mediante oficio 1568 de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, informó que dentro del término de cuarenta y cinco días, que feneció el veintisiete de los mismos mes y año, no se apersonó al procedimiento Eva García de Real, causahabientes o sucesores, a presentar pruebas y formular alegatos en el mismo.

Por acuerdo de tres de julio de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario determinó que se tenía por legalmente notificada a Eva García de Real, causahabientes o sucesores y levantó la suspensión de su dictamen de acuerdo de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres y diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente.

DECIMOTERCERO.- Por oficio de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, la Dirección General de Procedimientos Agrarios hizo del conocimiento del Gobernador del Estado de Sonora, la revisión y estudio formulados en el expediente que nos ocupa, para el efecto de que emitiera su opinión al respecto, petición que se reitero por la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, mediante oficio 188326 de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis, sin que conste en autos que dicho funcionario público hubiera emitido su opinión.

Por su parte, la Comisión Agraria Mixta emitió su opinión el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el mismo sentido del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario.

DECIMOCUARTO.- La Secretaría General de Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio 531350 de once de abril de mil novecientos noventa y siete, remitió a este Tribunal Superior Agrario el expediente en estudio.

DECIMOQUINTO.- Por acuerdo de veintidós de abril del mil novecientos noventa y siete, este Órgano Jurisdiccional radicó el expediente registrándolo bajo el número 352/97, acuerdo que fue notificado al grupo solicitante, a los propietarios de los predios señalados como susceptibles de afectación y a la Procuraduría Agraria.

DECIMOSEXTO.- El Tribunal Superior Agrario pronunció sentencia el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, resolviendo:

“PRIMERO.- Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará “ALFONSO GARZON SANTIBAÑEZ”, promovida por campesinos radicados en el poblado “CAMPO LA PURISIMA”, ubicado en el Municipio de Empalme, en el Estado de Sonora.

“SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal “ALFONSO GARZON SANTIBAÑEZ”, que se ubicará en el Municipio de Empalme, Estado de Sonora una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), de agostadero susceptibles de cultivo, superficie que se tomará de terrenos baldíos propiedad de la federación que se afectan con fundamento en lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La superficie que se concede se localizará de conformidad con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del nuevo centro de población que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.”

DECIMOSEPTIMO.- Inconformes con la sentencia de mérito, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Ejidal del poblado solicitante, interpusieron juicio de amparo directo en contra de la misma, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que se radicó con el número DA7131/98, pronunciándose ejecutoria el cuatro de mayo de dos mil uno, en la que se resolvió conceder a los quejosos el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra del Tribunal Superior Agrario responsable, por no haber ordenado la práctica, ampliación o perfeccionamiento de las diligencias probatorias necesarias para determinar la afectabilidad o inafectabilidad del predio “La Purísima”, propiedad de Eva García López de Real.

El razonamiento central en que se sustenta la ejecutoria de amparo, es el siguiente:

“En el presente caso puede advertirse que el Tribunal responsable consideró que la prueba pericial desahogada no era suficiente para determinar con claridad si el terreno presuntamente afectable reunía las características legales que lo señala como susceptible de afectación, en cuanto que no hubiera sido explotado como exige la ley. Al respecto, como ya se transcribió, el Tribunal responsable únicamente señaló no haber quedado acreditado que la fracción del predio denominado “La Purísima” propiedad de Eva García de Real no hubiera sido explotado por un periodo mayor de dos años, ya que el comisionado “omitó” señalar los datos técnicos necesarios para tener por demostrada esa inexploración, porque con esos elementos probatorios no se aportó la información necesaria e indispensable para tenerla por demostrada.

“En consecuencia, si el propio Tribunal reconoce que con las pruebas desahogadas no obtuvo los elementos suficientes e indispensables para que el hecho de la explotación o inexploración del predio en mención quedara determinado, es claro que debió ordenar la ampliación de esas pruebas o el desahogo de alguna otra con el que se pudiera dejar establecida esa circunstancia, no obstante que los artículos 186 y 187 antes transcritos, no sólo lo facultan sino lo compelen a actuar en ese sentido.

“De acuerdo con lo anterior, si para poder determinar la procedencia de la afectación de la fracción del predio denominado “La Purísima” propiedad de Eva García de Real, con el objeto de resolver en relación con la dotación para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal “Alfonso Garzón Santibáñez”, del Municipio de Empalme, Estado de Sonora, era necesario el perfeccionamiento, ampliación, en su caso, o desahogo de cierta prueba técnica, o el que se ordenara alguna otra prueba e inclusive el inicio de algún procedimiento como pudiera ser el de cancelación del certificado de inafectabilidad que ampara a dicho predio al no hacerlos así, es claro que se violó en perjuicio del poblado solicitante la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que amerita concederle la protección de la Justicia Federal que solicita”.

DECIMOCTAVO.- En principio de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, este Organismo Jurisdiccional, por auto de ocho de junio de dos mil uno, acordó:

“Se deja sin efectos la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida pro el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 352/97, que corresponde al expediente administrativo agrario 4766, relativo al Nuevo Centro de Población Ejidal al poblado “Alfonso Garzón Santibáñez”, Municipio de Empalme, Estado de Sonora, y sus consecuencias”, ordenando turnar el expediente al Magistrado Ponente, a efecto de que proveyera lo necesario para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

DECIMONOVENO.- Por auto de dieciséis de agosto de dos mil uno, este Tribunal Superior ordenó “...la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios a que se refiere el artículo 286, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, sobre el predio denominado “La Purísima”, con superficie de 88-34-16 (ochenta y ocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, dieciséis centiáreas) amparado por el certificado de inafectabilidad 200172 de treinta de noviembre de mil novecientos setenta, expedido a favor de Arturo Morales Rubí, con base en el acuerdo de inafectabilidad dictado el dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de noviembre del mismo año, propiedad de la sucesión de Eva García López de Real, quien falleció el veinticinco de abril de mil novecientos setenta y seis, según certificación número 11118 de la oficina del Registro Civil de Guaymas, Sonora, que obra en autos,...”, y se giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Sonora.

VIGESIMO.- Por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil uno, el Tribunal Unitario requerido comisionó al licenciado Paulino Mendoza López, actuario ejecutor y al ingeniero Sergio Pichardo Hernández, adscritos a ese Unitario, a efecto de que realizaran trabajos técnicos e informativos complementarios ordenados.

Los comisionados se trasladaron al predio “La Purísima”, ubicado en el Municipio de Empalme, Sonora y trataron de notificar al representante legal de la sucesión de Eva García López de Real, o causahabientes, sin haber localizado a ninguno de ellos, procediendo a desahogar la inspección judicial del predio antes citado el día y hora señalados al efecto; esto es, las once horas del martes once de septiembre de dos mil uno, levantando el acta correspondiente, en la que consta lo siguiente:

“Se hace constar que a esta diligencia, comparecen los CC. INGENIERO SERGIO PICHARDO HERNANDEZ, perito topógrafo del Tribunal Superior Agrario, adscrito al T.U.A Distrito 28, con sede en la Cd. de Hermosillo, Sonora; EMILIO GASCA GARCIA, Secretario del Comité Particular Ejecutivo del poblado al rubro indicado; así como VICTORIO CABRERA ROCHAS, JOSE TRIGUERAS CARDIEL, JESUS SANTIAGO FIMBRES ESPINELLI, ANTONIO RIOS RAMIREZ, todos ellos del Nuevo Centro de Población Ejidal “Alfonso Garzón Santibáñez”, plenamente acreditados e identificados en el expediente al rubro señalado; JESUS GUERRERO JACOBO, como encargado del predio “La Purísima”, identificándose con credencial de elector folio 44849092, expedido por el IFE, manifestando en este acto que sí fue encargado hace muchos años de una persona de nombre EDUARDO TORRES, pero él pertenece también al grupo de solicitantes del N.C.P.E. citado y que no tiene conocimiento dónde pudieran localizarse los actuales propietarios del predio en cuestión.

“De conformidad con los puntos sobre los que versa esta probanza, se hace constar lo señalado en la parte conducente de autos y que consisten en que personal de este Tribunal se constituya para dar fe de si el predio motivo de la presente inspección judicial se encuentra inexplorado, para dar fe de lo anterior nos trasladamos al terreno denominado “La Purísima” en el Municipio de Empalme, Sonora, donde se puede observar que el predio se encuentra circulado, es decir, cercado con alambre de púas de 3 hilos y postes de madera de la región; asimismo, se puede observar que dicho terreno se encuentra totalmente enmontado con vegetación arbustiva, mezquite, huizache y palo verde de unos diez o doce años aproximadamente, existiendo en algunas regiones del mismo árboles de porte medio con un diámetro de tronco de 20 CM. Aproximadamente; el predio multicitado se encuentra en abandono total, ya que no se perciben indicios recientes de haber sido trabajado o explotado, ni se observan huellas de semovientes en el lugar. Por otro

lado y una vez recorrido el terreno por completo se constató que no existe ningún tipo de infraestructura o construcción alguna.

“A preguntas del suscrito actuario a los presentes manifiestan que el terreno denominado “La Purísima” el cual es objeto de inspección tiene aproximadamente 15 años (quince años) totalmente abandonado, porque saben que el terreno no tiene dueño y es el predio que solicitaron para satisfacer sus necesidades agrarias y ellos como grupo solicitante lo han estado vigilando hasta en tanto se resuelve sobre su solicitud.

“La presente acta se instrumenta en el momento mismo de la diligencia y en presencia de los comparecientes, con la formalidad prevista por el artículo 163 del Código Federal de Procedimiento Civiles, dando cuenta con ella a la Superioridad para los efectos a que haya lugar, cerrándose a las 11:55 horas, con cero minutos, del mismo día de su fecha, firmando todos los que en ella intervinieron, quisieron y supieron hacerlo. DOY FE.”

El Ingeniero Sergio Pichardo Hernández, en su informe de catorce de septiembre de dos mil uno, señala que llevó a cabo el levantamiento topográfico del predio “La Purísima”, con superficie registral de 88-34-16 (ochenta y ocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, dieciséis centiáreas), mismo que resultó tener una superficie real planimétrica de 92-20-91.9 (noventa y dos hectáreas, veinte áreas, noventa y una centiáreas, nueve miliáreas), elaborando el plano correspondiente que acompañan al acta de inspección ocular con su cuadro de construcción y orientación astronómica, correspondientes. En cuanto a la descripción técnica de la fracción en estudio, manifestó: que la topografía del predio es plana; la clasificación del suelo es vertisol, ligeramente salino, profundo y presentando una textura que varía de franca a arcillosa; que en la región en que se ubica el terreno se registran trescientos milímetros anuales de precipitación pluvial; temperatura máxima de treinta y ocho grados centígrados y mínima de ocho grados centígrados, concluyendo su informe de la siguiente manera: “Las características climáticas antes descritas (altas temperaturas y precipitación escasa), son tan adversas para la agricultura de temporal que esta actividad es prácticamente imposible de desarrollarse en esta región, además de que en la actualidad, tampoco hay posibilidad de desarrollar agricultura de riego debido a la ausencia de infraestructura hidráulica. Por lo anterior, la calidad de tierra en la fracción estudiada podría considerarse como de agostadero de mala calidad con un coeficiente de agostadero de quince a veinte hectáreas por unidad animal.”

VIGESIMO PRIMERO.- Con base en los elementos de convicción aportados por los trabajos técnicos complementarios practicados para proveer al cumplimiento de la ejecutoria de amparo que nos ocupa, este Tribunal Superior ordenó por auto de veintidós de octubre de dos mil uno:

“PRIMERO.- Se ordena la iniciación de oficio del procedimiento de Nulidad y Cancelación del Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Ganadera de dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de noviembre del mismo año y del certificado de inafectabilidad agrícola número 200172, de treinta de noviembre de mil novecientos setenta, expedido con base en aquél a favor de Arturo Morales Rubí, amparando al predio denominado “La Purísima”, ubicado en el Municipio de Guaymas, Sonora, según se asienta en el certificado de inafectabilidad de referencia, a nombre de Arturo Morales Rubí y hoy en el Municipio de Empalme, del mismo Estado, propiedad de Eva García López de Real y hoy de sus Sucesión y/o causahabientes con superficie registral de 88-34-16 (ochenta y ocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, dieciséis centiáreas) y real de 92-20-91.9 (noventa y dos hectáreas, veinte áreas, noventa y uno centiáreas, nueve miliáreas), de acuerdo con el levantamiento topográfico realizado por el Ingeniero Sergio Pichardo Hernández y del que informó el catorce de septiembre de dos mil uno.

“El procedimiento de mérito se inicia como incidental en la misma pieza de autos del principal 352/97 relativo al Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría “Alfonso Garzón Santibáñez”, cuya tramitación se suspende en tanto se substancie el incidental, para que sea resuelto conjuntamente con éste.

“SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los sucesores y/o a los causahabientes de Eva García López de Real; así como al Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante.

“TERCERO.- Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, para que en auxilio de este Tribunal Superior lleve a cabo la notificación del presente acuerdo a los sucesores de Eva García López de Real y/o causahabientes; así como a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, autorizándolo desde luego, para que ordene el desahogo de las pruebas pertinentes que ofrezcan las partes y para que dicte los acuerdos necesarios para su desahogo, tomando en consideración las disposiciones legales aplicables en cada caso, y hecho todo lo cual remita lo actuado a este Tribunal Superior para los efectos legales procedentes.

“De ser el caso, y una vez que se investigue lo suficiente, el Unitario podrá notificar por edictos a los interesados, en los términos del artículo 173 de la Ley Agraria vigente.”.

VIGESIMO SEGUNDO.- Consta en autos que el Tribunal Unitario requerido realizó diversas gestiones para conocer el nombre de los causahabientes o herederos de Eva García López de Real, a efecto de notificarles la iniciación del procedimiento de nulidad y cancelación del Acuerdo Presidencial de inafectabilidad que ampara el predio “La Purísima” de su propiedad, ordenada por auto de veintidós de octubre de dos mil uno de este Tribunal Superior, sin que fuera posible localizar a ninguno, por lo que en los términos del propio auto, se ordenó y se llevó a cabo su notificación por edictos, mismos que fueron publicados en el periódico El Imparcial, que circula en el Estado de Sonora, en los números correspondientes del once y veintiuno de marzo de dos mil dos y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en los números correspondientes al veinte de marzo y ocho de abril del mismo año, sin que a esta fecha se hubiera apersonado al procedimiento algún causahabiente, heredero o representante legal, y puesto que la última publicación del edicto relativo se hizo el ocho de abril de dos mil dos, a la fecha en que se dicte esta sentencia, han transcurrido más de cuarenta y cinco días, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que en principio de cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cuatro de mayo de dos mil uno, en el juicio de amparo directo número DA7131/98, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría “Alfonso Garzón Santibáñez”, por auto de ocho de junio del mismo año, este Tribunal Superior declaró insubsistente la sentencia dictada por el mismo, el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 352/97, y para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito, a fin de restituir a los quejosos en el pleno goce de las garantías individuales violadas, de conformidad con los artículos 80 y 104, de la Ley de Amparo, se procedió a emitir la presente sentencia, conforme a los lineamientos trazados por la propia ejecutoria de amparo.

TERCERO.- De las constancias de autos se advierte que la solicitud en estudio es procedente, toda vez que los promoventes expresaron en dicha solicitud, su conformidad para trasladarse al lugar donde fuera posible establecer el nuevo centro de población ejidal.

CUARTO.- La capacidad jurídica del grupo solicitante quedó demostrada de conformidad con los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que existen 31 (treinta y uno) campesinos que resultaron capacitados en materia agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1.- José Cruz Rodríguez, 2.- Leonardo Gallegos Pimental, 3.- Víctor Cabrera Rocha, 4.- Baltazar López Armenta, 5.- Filemón Gómez Fonseca, 6.- Urbano Valderrain Aranas, 7.- Enrique Osuna Lizárraga, 8.- Angelito López Armenta, 9.- José Trigueros Cardiel, 10.- Manuel González Méndez, 11.- Jesús Finbres Espinelli, 12.- Humberto Ríos Osuna, 13.- Anacleto Gastélum Rodríguez, 14.- Juan Carlos González, 15.- José Luis González C., 16.- José Luis Vargas Lizárraga, 17.- Antonio Ríos Ramírez, 18.- Alejandro Astorga Ruiz, 19.- Ramos Perales Zatarain 20.- Margaro Botello Hernández, 21.- Epifanio Zamora Fernández, 22.- Alberto

Perales Ríos, 23.- Javier González Ríos, 24.- Jesús Guerrero Jacobo, 25.- Alberto Perales Pérez, 26.- Dolores González Ríos, 27, Emilio Gasca García, 28.- Marcelino Pérez Ríos, 29.- Antonio Gallegos Pimentel, 30.- Juan Gallegos Camacho y 31.- Ramón Perales Zatarain Jr.

QUINTO.- Asimismo, fueron debidamente notificados los causahabientes o herederos de Eva García López de Real, así como Isabel Ibarra Legarreta, causahabientes o sucesores, en los términos de los artículos 304 y 329, en relación con el 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 173 de la Ley Agraria, en cumplimiento a las garantías de audiencia y seguridad jurídica, que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, sin que hubieran comparecido a juicio ofreciendo pruebas y alegando lo que a su derecho conviniera. En cuanto al procedimiento, se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 293, 297 y 304, de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria.

SEXTO.- En el procedimiento de nulidad y cancelación del acuerdo de inafectabilidad agrícola dictado el dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** correspondiente al veintitrés de noviembre del mismo año y la cancelación del certificado número 200172, expedido con base en el referido acuerdo, se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria.

SEPTIMO.- Del estudio y análisis de los trabajos técnicos e informativos y complementarios practicados durante la substanciación del procedimiento de creación del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber sido ordenados y realizados por servidores públicos en cumplimiento de sus atribuciones y en ejercicio de sus funciones legales; así como de las demás constancias que obran en el expediente relativo, que constituyen documentos públicos con pleno valor probatorio, de conformidad con la segunda de las disposiciones invocadas antes, se llega al conocimiento de que en los trabajos realizados primero por el licenciado Abel Sánchez Gracia y después por el Ingeniero Víctor Manuel Pérez Razcón, se investigaron diversas fracciones derivadas del predio “La Purísima”, entre ellos los siguientes:

El lote “San Miguel” de 88-34-16 (ochenta y ocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, dieciséis centiáreas), propiedad de Manuel Real Torres amparado con certificado de inafectabilidad número 199810 de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno, respecto del cual indica el primer comisionado que lo encontró inexplorado, sin aportar elementos de convicción para acreditar la supuesta inexploración.

Fracción “Sima”, con superficie de 96-00-00 (noventa y seis hectáreas), propiedad de Humberto Real Torres, con certificado de inafectabilidad 119794, de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno, que fue adquirida posteriormente por Ricardo Cabanillas, según escritura de once de enero de mil novecientos ochenta y seis. El comisionado informa que en el predio hay instalaciones, casas y que se encuentra en explotación.

El segundo comisionado señala que investigó los predios propiedad de Lourdes Torres Preciado, con superficie de 26-84-36 (veintiséis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas), que se encuentran en explotación; la fracción de Manuel Torres Preciado de 88-34-36 (ochenta y ocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas), también en explotación; fracción a nombre de Humberto Real Torres de 55-80-00 (cincuenta y cinco hectáreas, ochenta áreas), en explotación; fracción de Ricardo Cabanillas López de 55-80-00 (cincuenta y cinco hectáreas, ochenta áreas), en explotación; fracción de Elsa y Carmen Cabanillas Gutiérrez de 88-34-16 (ochenta y ocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, dieciséis centiáreas), fracciones todas ellas que por no rebasar los límites de la pequeña propiedad y encontrarse en explotación, resultan inafectables, de conformidad en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La fracción del predio “La Purísima”, propiedad de Eva García de Real, con superficie de 88-34-16 (ochenta y ocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas), la adquirió de Arturo Morales Rubí, según escritura pública 1458 de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el catorce de octubre del mismo año, con certificado de inafectabilidad agrícola número 200172, de treinta de noviembre de mil novecientos setenta. La propietaria falleció el

veinticinco de abril de mil novecientos setenta y seis, según copia certificada del acta de defunción correspondiente expedida por el oficial del Registro Civil de Guaymas, Sonora, el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cuatro. El primer comisionado informó que al practicarse la inspección sobre el predio, no se observó explotación alguna, omitiendo señalar los hechos de los que deduce la supuesta inexplotación, ni acompañó constancias para acreditarla.

Respecto de este predio, el segundo comisionado, ingeniero Víctor Manuel Pérez Razón, consigna una información sobre el predio en cuestión, similar a la del primero, señalando que no hay infraestructura en el mismo y que está enmontado desde hace aproximadamente tres años.

Ahora bien, de acuerdo con los trabajos técnicos e informativos complementarios que se practicaron en el predio, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo que nos ocupa, el predio se encuentra circulado con alambre de púas de tres hilos y postes de madera de la región, "...asimismo, se pudo observar que dicho terreno se encuentra totalmente enmontado con vegetación arbustiva, mezquite, huizache y palo verde de unos diez o doce años aproximadamente, existiendo en algunas regiones del mismo árboles de porte medio con un diámetro de tronco de veinte centímetros aproximadamente; el predio multicitado se encuentra en abandono total, ya que no se perciben indicios recientes de haber sido trabajado o explotado, ni se observan huellas de semovientes en el lugar. Por otro lado y una vez recorrido el terreno por completo, se constató que no existe ningún tipo de infraestructura o construcción alguna...", según se consigna en el acta circunstancial de inspección judicial de once de septiembre de dos mil uno.

El ingeniero Sergio Pichardo Hernández, que fue el comisionado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, para llevar a cabo los trabajos de referencia, en su informe de catorce de septiembre de dos mil uno, señala que después de haber realizado los trabajos topográficos en el predio investigado, verificó que la superficie real de éste es de 92-20-91.9 (noventa y dos hectáreas, veinte áreas, noventa y una punto nueve centiáreas), acompañando el plano que al efecto levantó, cuadro de construcción y hoja de orientación astronómica; que la topografía del predio es plano; la clasificación del suelo es vertisol, ligeramente salino, profundo y presentando una textura que varía de franca a arcillosa; trescientos milímetros anuales de precipitación pluvial; temperatura máxima de treinta y ocho grados centígrados y mínima de ocho grados centígrados, concluyendo su informe de la siguiente manera: "Las características climáticas antes descritas (altas temperaturas y precipitación escasa), son tan adversas para la agricultura de temporal que esta actividad es prácticamente imposible de desarrollarse en esta región, además de que en la actualidad, tampoco hay posibilidad de desarrollar agricultura de riego debido a la ausencia de infraestructura hidráulica. Por lo anterior, la calidad de tierra en la fracción estudiada podría considerarse como de agostadero de mala calidad con un coeficiente de agostadero de quince a veinte hectáreas por unidad animal."

La inspección judicial practicada en el predio que nos ocupa y los trabajos técnicos realizados en el mismo, prueban plenamente, en los términos de los artículos 129, 161 a 164 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de que el predio "La Purísima", propiedad de la sucesión de Eva García de Real, con superficie registral de 88-34-16 (ochenta y ocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, dieciséis centiáreas) y real de 92-20-91.9 (noventa y dos hectáreas, veinte áreas, noventa y una punto nueve centiáreas), se encuentra en total abandono e inexplotación desde hace diez a doce años aproximadamente, toda vez que el comisionado consigna los datos, hechos y circunstancias en que funda su dicho, que producen convicción en este Órgano Jurisdiccional, en ese sentido, sin que, por otro lado, obre en autos constancias de la existencia de alguna causa que justificara la inexplotación; pues si bien los terrenos no son aptos por el momento para la explotación agrícola, sí lo son para la explotación pecuaria. Por otra parte, no obstante que los herederos o causahabientes de la propiedad del predio, fueron legalmente notificados por edictos que se publicaron en el periódico "El Imparcial" y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de conformidad por lo dispuesto del artículo 173 de la Ley Agraria y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se presentó persona alguna al procedimiento para ofrecer pruebas y alegar derechos sobre el terreno en cuestión.

En vista de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, resulta procedente la nulidad del acuerdo de inafectabilidad

agrícola dictado el dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de noviembre del mismo año; así como la cancelación del certificado de derechos agrarios número 200172, que se expidió con base en aquél, que ampara una fracción del predio denominado “La Purísima”, propiedad de Arturo Morales Rubí, hoy de la sucesión o causahabientes de Eva García López de Real, por lo que es afectable de conformidad con el artículo 251 de la Ley Agraria, por encontrarse inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justa.

OCTAVO.- En cuanto a la fracción del mismo predio “La Purísima”, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), de terrenos agrícolas que supuestamente pertenece a Isabel Ibarra Legarreta, pero que de acuerdo con los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Guaymas, Sonora, no se encontró registrado a nombre de esa persona ningún bien rústico; asimismo, el comisionado Víctor Manuel Pérez, indica que tal predio no ha sido explotado por más de cinco años, lo que nos permite concluir que al no estar inscrito este predio en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, a nombre de persona alguna, debe considerarse como baldío propiedad de la nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o. y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, derogada y de aplicación transitoria, y por tanto, resulta afectable de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

NOVENO.- En consecuencia, resultan afectables para el Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará “Alfonso Garzón Santibáñez”, una superficie total de 242-20-91.9 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, veinte áreas, noventa y una punto nueve centiáreas), que se tomarán de dos fracciones del predio “La Purísima”, uno con superficie de 92-20-91.9 (noventa y dos hectáreas, veinte áreas, noventa y una punto nueve centiáreas), propiedad de la sucesión o causahabientes de Eva García López de Real, por encontrarse en total abandono e inexploración desde hace diez a doce años aproximadamente, sin causa justificada, con fundamento en el artículo 251 de Ley Federal de Reforma Agraria, y el otro con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), de agostadero susceptible de cultivo, de terrenos baldíos propiedad de la nación, que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se destinarán para satisfacer las necesidades agrarias de los treinta y un campesinos capacitados.

La superficie que se concede se localizará de conformidad con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del nuevo centro de población ejidal “Alfonso Garzón Santibáñez”, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, su organización económica y social, la asamblea de ejidatarios resolverá conforme a las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

DECIMO.- En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá crearse la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo del nuevo centro de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospital o centros de salud, escuela, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo y demás necesarios, para lo que deberán intervenir, en el área de sus respectivas competencias, las siguientes dependencias oficiales: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad del Gobierno del Estado de Sonora y la Comisión Nacional del Agua.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Alfonso Garzón Santibáñez", promovida por campesinos radicados en el poblado denominado "Campo la Purísima", Municipio de Empalme, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola emitido el dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de noviembre del mismo año; por tanto, se cancela el certificado de derechos agrarios número 200172, expedido a nombre de Arturo Morales Rubí, que ampara una fracción del predio denominado "La Purísima", hoy propiedad de la sucesión o causahabientes de Eva García López de Real, de conformidad con los razonamientos expresados en el considerando séptimo de este fallo.

TERCERO.- Se concede para la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "Alfonso Garzón Santibáñez", una superficie total de 242-20-91.9 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, veinte áreas, noventa y una punto nueve centiáreas), que se tomarán de dos fracciones del predio "La Purísima", uno con superficie de 92-20-91.9 (noventa y dos hectáreas, veinte áreas, noventa y una punto nueve centiáreas), de terrenos de agostadero, susceptible de cultivo, propiedad de la sucesión o causahabientes de Eva García López de Real, por encontrarse en total abandono e in explotación desde hace más de dos años consecutivos, sin causa justificada, con fundamento en el artículo 251 de Ley Federal de Reforma Agraria, y el otro con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), de agostadero susceptible de cultivo, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se destinarán para satisfacer las necesidades agrarias de los treinta y un campesinos capacitados. La superficie que se concede se localizará de conformidad con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del nuevo centro de población ejidal "Alfonso Garzón Santibáñez", con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, su organización económica y social, la asamblea de ejidatarios resolverá conforme a las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario. Inscríbase en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

QUINTO.- Con testimonio de la presente sentencia, notifíquese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada el cuatro de mayo de dos mil uno, en el juicio de amparo directo DA7131/98.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 496/97, relativo a la segunda ampliación de ejido, solicitada por campesinos del poblado El Nacimiento, Municipio de Aldama, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los expedientes D.A.2863/99 y 2873/99, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veinticinco de abril de dos mil uno, en el juicio agrario 496/97, relativo a la acción de segunda ampliación de ejido, solicitada por campesinos del Poblado "El Nacimiento", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior, por sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario número 496/97, correspondiente al poblado "El Nacimiento", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado 'El Nacimiento', ubicado en el Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, por concepto de ampliación de ejido con 1,016-67-77 (mil dieciséis hectáreas, sesenta y siete áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero que se tomarán de la forma siguiente: 949-25-35 (novecientas cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas), correspondientes al predio propiedad para efectos agrarios de la Sociedad Cooperativa de Producción Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', Sociedad de Capital Limitado, afectables por rebasar la pequeña propiedad en términos del artículo 249 interpretado a contrario sensu y 62-42-42 (sesenta y dos hectáreas, cuarenta y dos áreas, cuarenta y dos centiáreas) de demasías propiedad de la Nación confundidas en el predio de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, a favor de los (46) cuarenta y seis campesinos capacitados, relacionado en el considerando tercero que antecede. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de ocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, emitido en sentido negativo...".

SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia anterior, Ana María López Mendivil, Alejandro Dávila López, Efraín Dávila Siller y la Sociedad Cooperativa Ganadera "Plan Ruiz Cortinista, S.C.L.", mediante diversos escritos presentados el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, ante este Tribunal Superior, demandaron juicio de garantías, tocándole conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en expedientes D.A.863/99 y 2873/99, resolvió el veinticinco de abril de dos mil uno, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia y emita otra debidamente fundada y motivada, en la que se realice un estudio integral y consideraciones propias del proceso de dotación al poblado solicitante, toda vez que el Tribunal de alzada consideró lo siguiente:

EJECUTORIA NUMERO D.A.2863/99

"... SEPTIMO.- En su tercer concepto de violación la parte quejosa aduce, que se viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, al dictar de la Resolución del juicio agrario 496/97, por no fundar ni motivar en que se apoyaron para fincar la ampliación del ejido 'El Nacimiento', como consecuencia del juicio agrario 538/97.

Resulta fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, en concepto de violación hecho valer.

En efecto, resulta contraria a derecho la Resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario dentro del juicio agrario 496/97, al emitirse como una consecuencia de la dictada en el diverso juicio agrario 538/97 de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, sin la fundamentación y motivación debidas.

Así es, en el considerando séptimo de la Resolución que nos ocupa, manifestó lo siguiente:

'SEPTIMO.- En virtud de que el juicio agravo (sic) 538/97, relativo a la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado 'La Colmena', este Tribunal emitió sentencia con esta misma fecha, y tomando en cuenta que el fallo antes mencionado, se reservaron para fincar la segunda ampliación de ejido promovida por el grupo gestor en este procedimiento, denominado 'El Nacimiento', ubicado en el Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, un total de 1,016-67-77 (un mil dieciséis hectáreas, sesenta y siete áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero, de las que 949-25-35 (novecientas cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas), corresponden al predio propiedad para efectos agrarios de la Sociedad Cooperativa de Producción Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', Sociedad de Capital Limitado, afectadas por rebasar la pequeña propiedad, en términos del artículo 249 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y 62-42-42 (sesenta y dos hectáreas, cuarenta y dos áreas, cuarenta y dos centiáreas) de demasías propiedad de la Nación confundidas en el predio de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 3o., fracción III y 6o., de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectadas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la citada ley, se puede disponer de esta superficie para resolver el juicio en que se actúa. La que se localizará conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, para beneficiar a (46) cuarenta y seis campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus acciones (sic), usos, costumbres y servidumbres; en cuando (sic) a la determinación del destinado a las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Reforma Agraria'.

Consideración la anterior que resulta ilegal, toda vez que la responsable pretende fundar su Resolución en el diverso juicio 538/97, en el que se reservaron un total de 1,016-67-77 hectáreas, de agostadero en beneficio del poblado solicitante, sin que se haga referencia a los trabajos técnicos realizados en la propiedad de la Sociedad Cooperativa Agrícola Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', Sociedad de Capital Limitado ni se refiera el por que se consideran 62-42-42 hectáreas, demasías propiedad de la Nación, tampoco se menciona qué predios se investigaron, qué resultados se arrojaron y todos los datos necesarios que se llevaron a determinar que el predio de la Sociedad citada resultaba afectable.

Esto es, no basta que se mencione que toda la investigación se llevó a cabo al sustanciar el procedimiento de ampliación de ejido del poblado 'La Colmena', pues la responsable no señala la fundamentación legal que le permita reservar una superficie de tierra en un juicio para beneficiar a un poblado que no es el promovente y resolver un diverso juicio señalando como fundamentación lo manifestado en un juicio distinto al que se actúa.

La sentencia combatida resulta incongruentemente y falta de motivación y fundamentación, pues ninguna norma legal le permite al Tribunal Superior Agrario resolver un juicio agrario de ampliación de ejido como consecuencia de una Resolución dictada en un diverso juicio, pues aun en el caso de que fuera legal la reserva de una superficie dentro de un juicio para dotar a un poblado que no es parte en el juicio, lo menos que puede exigirse para tener como legal una Resolución que se dicta como consecuencia de otra, es que se señale los medios de convicción que sirvieron al Tribunal responsable para considerar afectable la superficie que entrega en dotación al poblado solicitante, así como señalar las razones y circunstancias por las cuales se desestiman las defensas de afectados con la dotación.

En estas condiciones, al resultar ilegal la Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, lo procedente es ordenar que se emita otra debidamente fundada y motivada, realizando un estudio integral y consideraciones propias del proceso de dotación al poblado solicitante.

Omitiéndose el estudio de los restantes conceptos de violación, por estimarlo innecesario, pues su estudio en nada variaría la Resolución alcanzada.

La concesión del presente amparo se hace extensiva contra los actos que se reclaman de las autoridades ejecutoras denominadas Gobernador del Estado de Tamaulipas, Director General de Ordenamiento y Regularización, Director de Regularización de la Propiedad Rural, Procurador Agrario, Director del **Diario Oficial de la Federación**, Titular del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, Titular del

Boletín Judicial Agrario, Director del Registro Público de la Propiedad de Victoria, Tamaulipas y Director en Jefe del Registro Nacional Agrario”.

EJECUTORIA NUMERO D.A.2873/99

“SEPTIMO.- En su tercer concepto de violación la parte quejosa aduce, que se viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, al dictarse la resolución del juicio agrario 496/97, por no fundar ni motivaren que se apoyaron para fincar la ampliación del ejido ‘El Nacimiento’, como consecuencia del juicio agrario 538/97.

Resulta fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, el concepto de violación hecho valer.

En efecto, resulta contraria a derecho la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario dentro del juicio agrario 496/97, al emitirse como una consecuencia de la dictada en el diverso juicio agrario 538/97 de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, sin la fundamentación y motivación debidas.

Así es, en el considerando séptimo de la resolución que nos ocupa, se manifestó lo siguiente:

‘SEPTIMO.- En virtud de que el juicio agrario 538/97, relativo a la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado ‘La Colmena’, este Tribunal emitió sentencia con ésta misma fecha, y tomando en cuenta que el fallo antes mencionado, se reservaron para fincar la segunda ampliación de ejido promovida por el grupo gestor en este procedimiento, denominado ‘El Nacimiento’, ubicado en el Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, un total de 1,016-67-77 (un mil dieciséis hectáreas, sesenta y siete áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero, de las que 949-25-35 (novecientas cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas), corresponden al predio propiedad para efectos agrarios de la Sociedad Cooperativa de Producción Ganadera ‘Plan Ruiz Cortinista’, Sociedad de Capital Limitado, afectadas por rebasar la pequeña propiedad, en términos del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 62-42-42 (sesenta y dos hectáreas, cuarenta y dos áreas, cuarenta y dos centiáreas) de demasías propiedad de la Nación confundidas en el predio de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectadas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la citada ley; se puede disponer de esta superficie para resolver el juicio en que se actúa. La que se localizará conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, para beneficiar a (46) cuarenta y seis campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la (sic) Reforma Agraria’.

Considerando la anterior que resulta ilegal, toda vez que la responsable pretende fundar su resolución en el diverso juicio 538/97, en el que se reservaron un total de 1,016-67-77 hectáreas de agostadero en beneficio del poblado solicitante, sin que se haga referencia a los trabajos técnicos realizados en la propiedad de la Sociedad Cooperativa Agrícola Ganadera ‘Plan Ruiz Cortinista’, Sociedad de Capital Limitado ni se refiera el por qué se consideran 62-42-42 hectáreas demasías propiedad de la Nación, tampoco se menciona qué predios se investigaron, qué resultados se arrojaron y todos los datos necesarios que le llevaron a determinar que el predio de la Sociedad citada resultaba afectable.

Asimismo, los quejosos hacen valer que la resolución viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas pues la responsable trata de privarlos de sus propiedades al declarar la nulidad de las daciones en pago que la Sociedad Cooperativa realizó en su favor, lo que resulta igualmente fundado pues de dicha situación la responsable no se ocupa en ninguna de sus consideraciones.

Esto es, no basta que se mencione que toda la investigación se llevó a cabo al sustanciar el procedimiento de ampliación de ejido del poblado ‘La Colmena’, pues la responsable no señala la fundamentación legal que le permita reservar una superficie de tierra en un juicio para beneficiar a un poblado que no es el promovente

y resolver un diverso juicio señalando como fundamentación lo manifestado en un juicio distinto al que se actúa.

La sentencia combatida resulta incongruente y falta de motivación y fundamentación, pues ninguna norma legal le permite al Tribunal Superior Agrario resolver un juicio agrario de ampliación de ejido como consecuencia de una resolución dictada en un diverso juicio, pues aun en el caso de que fuera legal la reserva de una superficie dentro de un juicio para dotar a un poblado que no es parte en el juicio, lo menos que puede exigirse para tener como legal una resolución que se dicta como consecuencia de otra, es que se señale los medios de convicción que sirvieron al Tribunal responsable para considerar afectable la superficie que entrega en dotación al poblado solicitante, así como señalar las razones y circunstancias por las cuales se desestiman las defensas de los afectados con la dotación.

En estas condiciones, al resultar ilegal la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, lo procedente es ordenar que se emita otra debidamente fundada y motivada, realizando un estudio integral y consideraciones propias del proceso de dotación al poblado solicitante.

Omitiéndose el estudio de los restantes conceptos de violación, por estimarlo innecesario, pues su estudio en nada variaría la resolución alcanzada.

La concesión del presente amparo se hace extensiva contra los actos que se reclaman de las autoridades ejecutoras denominadas Gobernador del Estado de Tamaulipas, Director General de Ordenamiento y Regularización, Director de Regularización de la Propiedad Rural, Procurador Agrario, Director del **Diario Oficial de la Federación** Titular del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, Titular del Boletín Judicial Agrario, Director del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas y Director en Jefe del Registro Agrario Nacional".

TERCERO.- En cumplimiento a las ejecutorias antes referidas, este Organo Jurisdiccional por diversos autos de catorce de agosto de dos mil uno, dejó insubsistente la sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida en el expediente del juicio agrario número 496/97, que corresponde al expediente administrativo agrario 2579, relativo a la ampliación de ejido del poblado "El Nacimiento", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Ahora bien, para una mejor comprensión del presente asunto que nos ocupa, se citan los siguientes antecedentes históricos que dieron origen a la acción de ampliación de ejido solicitada por el núcleo gestor:

"1.- Mediante Resolución Presidencial de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado citado al rubro, 2.808-00-00 (dos mil ochocientos ocho hectáreas) de diversas calidades, para beneficiar a (25) veinticinco campesinos, incluida la parcela escolar, ejecutada el diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

2.- Por Resolución Presidencial de nueve de marzo de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de mayo del mismo año, se concedió por concepto de ampliación de ejido, al poblado de mérito, un total de 1,700-00-00 (mil setecientas hectáreas), para beneficiar a (49) cuarenta y nueve campesinos capacitados en materia agraria, ejecutándose, el veinte de julio del referido año.

3.- Por escrito de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y uno, un grupo de campesinos que radican en el poblado 'El Nacimiento', solicitaron al Gobernador del Estado, tierras por concepto de ampliación de ejido, señalando como de posible afectación el predio de Rolando Reynoso.

4.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, instauró el expediente respectivo registrándolo con el número 2579.

5.- La solicitud de referencia, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

6.- Por oficios números 102/3826, 102/3827 y 02/3828, de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, el Gobernador del Estado de Tamaulipas, expidió nombramientos a Juan López Alcalá, Antonio Castro y Asael Barrera, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

7.- Mediante oficio 309-000180, de diez de enero de mil novecientos ochenta y dos, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, designó al topógrafo Carlos Galván E., para que realizara la investigación tendente a determinar si los terrenos concedidos por concepto de dotación de tierras y ampliación de ejido, se encuentran debidamente aprovechados por los campesinos beneficiados, además de realizar el levantamiento del censo general y recuento pecuario y la práctica de trabajos técnicos informativos; quien rindió su informe el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres, del que se desprende que los terrenos concedidos al poblado que nos ocupa se encuentran totalmente aprovechados; de la diligencia censal llevada a cabo, se desprende que en dicho poblado, radican (131) ciento treinta y un habitantes, de los cuales 30 son jefes de familia (16) dieciséis son jóvenes mayores de dieciséis años, resultando (46) cuarenta y seis campesinos capacitados en materia agraria; y por otra parte, de la práctica de los trabajos técnicos informativos, el comisionado manifestó que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor, se localizan los poblados denominados 'El Palomo', 'Carrizo de Opichán', 'La Azufrosa', 'Aldama', 'Santa María de la Corona' y 'El Nacimiento', así como las siguientes fincas: 1.- Predio propiedad de Reynaldo Rábago, quien presentó documentación que acredita que su predio es de 1,371-00-00 (mil trescientas setenta y una hectáreas) de cerril, dedicado a la explotación ganadera, sin especificar el comisionado el número de cabezas de ganado; localizando una presa con extensión de 3-00-00 (tres hectáreas), una casa de madera, corrales, pozo con papalote, pileta para almacenamiento de agua y baño garrapaticida; 2.- Predio propiedad de Rolando Reynoso Rábago, con 1,291-28-89 (mil doscientas noventa y una hectáreas, veintiocho áreas, ochenta y nueve centiáreas), las que se encuentran perfectamente circuladas, dedicadas a la explotación ganadera; en el Registro Pecuario del citado predio se consignan 185 cabezas de ganado cebú y 6 equinos, habiendo localizado dentro del predio tres presas y una casa; 3.- Predio propiedad de la Sociedad Cooperativa Agrícola Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista'; con 1,150-08-18 (mil ciento cincuenta hectáreas, ocho áreas, dieciocho centiáreas) de agostadero y en el Registro Pecuario se reportan 170 cabezas de ganado vacuno, raza suiza y 15 equinos, además manifiesta el comisionado que existe otra superficie de 312-25-25 (trescientas doce hectáreas, veinticinco áreas, veinticinco centiáreas), abiertas al cultivo susceptibles de riego; 4.- Predio propiedad de María Eugenia Enríquez Morán, con 1,759-00-00 (mil setecientas cincuenta y nueve hectáreas) de agostadero, de las cuales 600-00-00 (seiscientas hectáreas) son de pradera artificial de zacate guinea, con registro pecuario que manifiesta 530 cabezas de ganado cebú suizo; 5.- Predio propiedad de María del Rosario Margarita Román, con 1,958-00-00 (mil novecientos cincuenta y ocho hectáreas), de agostadero sembradas de zacate guinea, con registro pecuario que manifiesta 779 cabezas de ganado cebú y suizo, con las siguientes instalaciones un pozo, un papalote, piletas, baño de inmersión y corrales; 6.- Predio propiedad de Margarita Morán Pérez, con 1,203-00-00 (mil doscientas tres hectáreas) están sembradas de zacate guinea, con registro pecuario que manifiesta 420 cabezas de ganado cebú y suizo, localizando un pozo natural, pileta, baño de inmersión, corrales y siete casas; 7.- Predio propiedad de Gumersindo Huerta, con un total de 1,177-37-76 (mil ciento setenta y siete, hectáreas, treinta y siete áreas, setenta y seis centiáreas) dedicado a la explotación ganadera, sin haber especificado el comisionado el número de cabezas de ganado; agregando que el coeficiente de agostadero es de 4.54 hectáreas por unidad animal.

8.- Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, el tres de agosto de mil novecientos ochenta y tres, emitió su dictamen en el que niega la acción que nos ocupa, por falta de predio afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

9.- El Gobernador del Estado, el ocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, emitió su mandamiento en los mismos términos que el dictamen citado en el resultando anterior.

10.- El Delegado Agrario en la Cuenca del Río Pánuco con residencia en Tampico, Estado de Tamaulipas, el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, emitió su resumen y opinión respecto de la acción agraria que nos ocupa, en los mismos términos del mandamiento gubernamental.

11.- Mediante oficio número 3853 de veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, la Delegación Agraria en la Cuenca del Río Pánuco, remitió el expediente de referencia a la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en San Luis Potosí, S.L.P., para su trámite legal correspondiente.

12.- Para el efecto de integrar debidamente el expediente que nos ocupa, la Delegación Agraria de la Cuenca del Río Pánuco, designó al ingeniero Macario Arturo Pérez Sánchez, para la realización de trabajos técnicos informativos en el poblado de nuestra atención, quien rindió su informe el ocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco, en los siguientes términos: 'I. Se levantó acta de aprovechamiento de los terrenos ejidales con apego a lo estipulado por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria. II. Se solicitó al C. Presidente de la Comisión Agraria Mixta el original del padrón censal, en oficio 05013 de 19 de noviembre de 1984, al momento de rendir el presente, no se había recibido información. III. De predios que faltaron investigar son los siguientes: Sociedad Cooperativa Agrícola y Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', Sociedad de Capital Limitado, Sección 21, S.T.P.R.M.- a).- Antecedentes de Prop.- La Sociedad Cooperativa 'Plan Ruiz Cortinista' adquirió 2 fracciones de terreno de 'La Azufrosa' ubicados en el Municipio de Aldama con una superficie de 599-25-35 Has.; otorgadas por Antonio López de Rivera y Sra., inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, No. 9970, legajo 200, Municipio de Aldama el 15 de junio de 1953, en Cd. Victoria, Tamaulipas.- b) El Sr. Everardo vendió a la Sociedad Cooperativa Agrícola y Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista' una superficie de 550-00-00 Has., amparadas con Escritura Pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 7742, sección I, legajo 157 de fecha 23 de febrero de 1955, acompañando también constancia de inspección ocular.- c).- El C. Rodolfo Mariño Rodríguez adquirió del C. Felipe Lozano González una superficie de 6,000-00-00 Has., mediante escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad No. 1499, sección I, legajo 300 de 13 de mayo de 1954, se anexa constancia de inspección ocular y copia de certificado de inafectabilidad y copia de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del 27 de noviembre de 1958.- d).- El C. Raúl Hinojosa Flores, adquiere del Sr. Antonio López de Rivera 2 fracciones de terreno de 'La Azufrosa' amparadas por escrituras que se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad, la primera ampara 185-25-95 Has., se encuentra bajo el número 9497, sección I, legajo 192, del 9 de mayo de 1956 y la segunda con una superficie de 300-00-00 Has., se encuentra registrada bajo el número 6759, sección I, legajo 138 de 11 de enero de 1956, se adjunta también inspección ocular'.

13.- De la revisión practicada al expediente de referencia, por parte de la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., así como de los trabajos técnicos informativos realizados por Carlos Galván y Macario A. Pérez Sánchez, se llegó al conocimiento de que tuvieron deficiencias; con el fin de subsanarlas, mediante oficio número 1135 de ocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco la Delegación Agraria en el Estado, comisionó a Macario A. Pérez Sánchez, se llegó al conocimiento de que tuvieron deficiencias; con el fin de subsanarlas, mediante oficio número 1135 de ocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco la Delegación Agraria en el Estado, comisionó a Macario A. Pérez Sánchez para la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el diecinueve de julio del mismo año, del que medularmente se desprende: '...1.- No obra en los archivos de la Comisión Agraria en el Estado, el padrón censal levantado en el poblado de mérito, por conducto del C. Top. Carlos Galván E., 2.- Se delimitó en el plano informativo los predios que fueron propiedad de las CC. MA. EUGENIA ENRIQUEZ MORAN, MA. DEL ROSARIO ENRIQUEZ Y MARGARITA MORAN VDA. DE ENRIQUEZ; 3.- El C. Reynaldo Reynoso Rábago, propietario del predio denominado 'RANCHO GRANADITAS', con superficie de 1,843-67-04 Has., aportó la copia de la operación de venta de 270 cabezas de ganado de la raza cebú suizo, localizando al momento de la inspección de 10-00-00 Has., por unidad animal; 4.- Se verificaron los linderos del predio del C. ROLANDO REYNOSO RABAGO denominado 'LAGUNA COLORADA', los cuales contienen una superficie total de 1,291-28-89 Has., que es la superficie que refiere la Escritura Pública de compra-venta de este predio, por lo que se concluye que no existen

demasías de superficie, que deban considerarse como propiedad de la Nación; 5.- La Sociedad Cooperativa, Agrícola, Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', S.C.L., sección 21 S.T.P.R.M., adquirió del C. ANTONIO LOPEZ RIVERA una superficie de 599-25-35 Has., según escritura pública número 516 del 12 de mayo de 1953, del C. EVERARDO ANAYA, una superficie de 550-00-00 Has. de agostadero, según escritura pública número 675 de fecha 13 de diciembre de 1955, el coeficiente de agostadero a nivel predial es de 9-00-00 Has., por unidad animal...'.

14.- De la revisión practicada al informe de trabajos técnicos mencionados en el párrafo que antecede, por la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en San Luis Potosí, S.L.P., mediante oficio 1037 de veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, requerido de nueva cuenta a la Delegación Agraria en la Cuenca del Río Pánuco, el padrón censal del grupo de campesinos solicitantes de la acción agraria en cuestión, quien mediante oficio número 3239 de veinticinco de septiembre del mismo año, designó a Salvador Castillo Hernández, comisionado que rindió su informe el catorce del citado año, en el que manifestó que del censo resultaron 191 habitantes, de los cuales 62 son jefes de familia, y 46 individuos con capacidad en materia agraria.

15.- En sesión de once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen, en el que niega la acción agraria en estudio, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del núcleo promovente.

16.- Los miembros del Comité Particular Ejecutivo de la segunda ampliación de ejido, del poblado denominado 'El Nacimiento', perteneciente al Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, mediante escrito de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, presentado en las oficinas de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, el seis de octubre del mismo año, manifestaron su inconformidad en contra del dictamen referido en el resultando anterior; asegurando la existencia de predios susceptibles de afectación como en el caso de las tierras de la Sociedad Cooperativa de Producción Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', y otros. La Coordinación de Asesores del Subsecretario de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número II-102/436351, de once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, dio respuesta al escrito de mérito en los siguientes términos: '... En relación a su escrito, mediante el cual, se inconforman en contra de los términos del dictamen negativo, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en el trámite de su expediente sobre segunda ampliación de ejido; de la revisión practicada en esta Coordinación al dictamen de mérito, se llegó a la conclusión, de que el mismo, se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a derecho, además de que no se aportaron pruebas suficientes que desvirtúen la negativa, por lo que, se ratificará el dictamen de referencia, por falta de fincas afectables en el radio legal'.

17.- Ante la negativa anterior, los miembros del Comité Particular del poblado que nos ocupa, mediante escrito de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y dos, presentado ante el Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, el que a su vez fue remitido a la Coordinación de Asesores de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, presentó de nueva cuenta su inconformidad, tanto en contra del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, argumentando que en él, se propone respetar las 1,150-00-00 (mil ciento cincuenta hectáreas) de presunta propiedad de la Sociedad Cooperativa de Producción Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', Sociedad de Capital Limitado, además que la citada superficie desde hace más de cinco años se encuentra en estado de ociosidad, por lo que, solicitan que se deje sin efectos el dictamen negativo antes mencionado y se instrumente lo necesario para que su expediente se resuelva positivamente, como de la resolución dada a su inconformidad anterior.

18.- Mediante escrito de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, Ana María López Mendivil, Alejandro Dávila López y Efraín Dávila Siller, presentado ante el Cuerpo Consultivo Agrario, alegan que las superficies de 172-31-22 (ciento setenta y dos hectáreas, treinta y un áreas, veintidós centiáreas), 573-41-48 (quinientas setenta y tres hectáreas, cuarenta y un áreas, cuarenta y ocho centiáreas) y 340-90-23 (trescientas cuarenta hectáreas, noventa áreas, veintitrés centiáreas), les fueron adjudicadas con motivo de la disolución y liquidación de la Sociedad Cooperativa de Producción Ganadera denominada 'Plan Ruiz Cortinista', Sociedad de Capital Limitado, como dación en pago de sus aportaciones en calidad de socios, y que resultan ser pequeñas propiedades inafectables conforme a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 27

constitucional, anexado como prueba de su parte, las documentales consistentes en fotocopias certificadas de las escrituras públicas números 4006, 4007 y 4535 de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno y cinco de julio de mil novecientos noventa y tres, inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad de Aldama, Tamaulipas, bajo los números 42141, 42142 y 90172, de los legajos 843 y 1804 de dos de abril de mil novecientos noventa y dos y trece de agosto de mil novecientos noventa y tres; copia de los registros pecuarios de ganado mayor ante la Dirección de Fomento Agropecuario del Gobierno del Estado de Tamaulipas, de once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, y tres de septiembre de mil novecientos noventa.

19.- La Coordinación de Asesores de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, en oficio número 2525 de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, remitió al Cuerpo Consultivo Agrario, la documentación relacionada con la inconformidad presentada por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Poblado que nos ocupa, en contra del multicitado dictamen negativo, aprobado en sesión plenaria de once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, para el efecto de que sea tomada en cuenta para un nuevo estudio, ya que el expediente que nos ocupa está relacionado con el expediente de ampliación de ejido, promovido por el poblado denominado 'La Colmena', Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas.

20.- En sesión celebrada el quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro, el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen positivo relacionado con el presente asunto, en el que propone dejar sin efectos jurídicos el dictamen negativo de la acción agraria que nos ocupa, aprobado el once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco y conceder al poblado denominado 'El Nacimiento', por concepto de segunda ampliación de ejido, un total de 1,014-00-00 (mil catorce hectáreas), de agostadero que se tomarían de los predios denominados 'El Guajolote' y 'La Azufrosa', pertenecientes a la Sociedad Cooperativa de Producción Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', Sociedad de Capital Limitado, para satisfacer las necesidades agrarias de los (46) cuarenta y seis campesinos capacitados que arrojó el censo y crear la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

21.- Mediante escritos de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, presentados ante la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Derechos Agrarios, Efraín Dávila Siller, Ana María López Mendivil y Alejandro Dávila López, se inconformaron en contra de los dictámenes positivos de las acciones agrarias de ampliación de ejido y segunda ampliación de ejido, correspondiente a los poblados 'La Colmena' y 'El Nacimiento', ubicados en el Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

22.- Ana María LOPEZ Mendivil, Alejandro Dávila López y Efraín Dávila Siller, promovieron el juicio de amparo número 158/95, ante al Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos del Titular de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios, Cuerpo Consultivo Agrario y Director de Derechos Agrarios, los actos se hicieron consistir en la omisión del dictado de la resolución que debe recaer a las inconformidades en contra del dictamen positivo de ampliación de ejido, del poblado 'La Colmena', aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro y la nulidad de todo lo actuado en el dictamen citado, las inconformidades citadas, fueron promovidas ante la Dirección de Derechos Agrarios, mediante escritos de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; el Juez del conocimiento el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, dictó sentencia, concediendo la protección constitucional a los quejosos por violarse la garantía prevista en el artículo 8o. constitucional, para el efecto de que las autoridades señaladas como responsables dicten la contestación que corresponda, sentencia que causó ejecutoria.

23.- La Delegación Agraria en el Cuenca del Río Pánuco, para sustanciar debidamente el expediente del poblado denominado 'La Colmena', comisionó al ingeniero Pedro Yáñez Cuevas, para realizar los trabajos técnicos informativos en el poblado mencionado, quien rindió su informe el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro y para este expediente se transcribe a continuación el informe relativo al predio de la Sociedad Cooperativa Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', que a la letra dice: '...Dentro de la Sociedad

Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista, S.C.L.', se efectuó un levantamiento topográfico arrojando una superficie total de 1,214-00-00 (mil doscientas catorce hectáreas), de las que se encuentran amparadas con escrituras públicas 1,149-25-35 Has., para la citada Sociedad; con motivo de su disolución dio en dación en pago por su aportación y ganancias a las personas que a continuación se mencionan 172-51-22 Has., a la Sociedad de Ana María López Mendivil, según datos de registro Secc. I, No. 42141, legajo 843 del 2 de abril de 1992, 573-41-48 Has., a los Socios Alejandro Dávila López, Eloísa Corona Pérez de Dávila Siller, Edna Graciela Dávila de Lozano y Yadira Dávila Corona; en forma provisional en Secc. I, No. 43142, Legajo 843 de 2 de abril de 1992, al Socio Efraín Dávila Siller, una fracción de 340-90-23 Has., según datos de registro Secc. I, No. 90172, Legajo 1804 del 13 de agosto de 1993...'.

24.- Obra en autos dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario en sentido positivo de dos de abril de mil novecientos noventa y siete...".

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos: tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. y 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 80 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, nos dice que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obren en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija.

TERCERO.- También se tiene en conocimiento que en la especie se cumplió con lo establecido por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que se constató que las tierras concedidas por concepto de dotación de tierras y primera ampliación de ejido, se encuentran totalmente explotadas, tal como se desprende del informe que rindió el Topógrafo Carlos Galván, el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

CUARTO.- En cuanto a la capacidad individual y colectiva del grupo peticionario, quedó acreditada al haberse comprobado la existencia de cuarenta y seis campesinos capacitados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- También se cumplieron los requisitos procedimentales, ajustándose a lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 298, 292 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- En estricto cumplimiento a las ejecutorias D.A.2863/99 y 2873/99, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se dice lo siguiente:

De los trabajos técnicos informativos y complementarios, realizados el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres, ocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco, diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, y veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se conoce que dentro del radio legal de afectación, se localizan los poblados denominados "El Palomo", "Carrizo de Opichán", "La Azufrosa", "Aldama", "Santa María de la Corona" y "El Nacimiento".

Y que por lo que respecta a los predios investigados, éstos son pequeñas propiedades inafectables que se encontraron debidamente explotadas por sus propietarios y que no rebasan los límites de la pequeña propiedad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los siguientes:

1.- Predio propiedad de Reynaldo Rábago, quien presentó documentación que acredita que su predio es de 1,371-00-00 (mil trescientas setenta y una hectáreas), dedicado a la explotación ganadera, observándose una presa con extensión de 3-00-00 (tres hectáreas).

2.- Predio propiedad de María Eugenia Enriques Morán, con una superficie de 1,759-00-00 (mil setecientos cincuenta y nueve hectáreas) de agostadero, de las cuales 600-00-00 (seiscientos hectáreas) son de pradera artificial de zacate guinea, en el que se encontraron quinientas treinta cabezas de ganado cebú suizo.

3.- Predio propiedad de María del Rosario Margarita Román, con una superficie de 1,958-00-00 (mil novecientos cincuenta y ocho hectáreas), de agostadero, sembradas de zacate guinea, observándose setecientos setenta y nueve de ganado cebú suizo, encontrándose un pozo, un papalote, piletas, baño inmersión y corrales.

4.- Predio propiedad de Margarita Morán Pérez, con una superficie de 1,203-00-00 (mil doscientas tres hectáreas) de agostadero, de las cuales 800-00-00 (ochocientos hectáreas) están sembradas de zacate guinea, observándose cuatrocientas veinte cabezas de ganado cebú suizo, encontrándose un pozo natural, piletas, baño de inmersión, corrales y siete casas.

5.- Predio propiedad de Gumersindo Huerta, con una superficie de 1,117-37-76 (mil ciento diecisiete hectáreas, treinta y siete áreas, setenta y seis centiáreas), dedicado a la explotación ganadera.

6.- Predio propiedad de la Sociedad Cooperativa Ganadera "Plan Ruiz Cortinista, S.C.L.", con una superficie de 1,149-25-35 (mil ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas) de las que la sociedad de referencia con motivo de su disolución dio en pago por su aportación y ganancias a Ana María López Mendivil, una superficie de 172-51-22 (ciento setenta y dos hectáreas, cincuenta y un áreas, veintidós centiáreas); a Alejandro Dávila López, Eloísa Corona Pérez de Dávila, Edna Graciela Dávila de Lozano y Yadira Dávila Corona, una superficie de 573-41-48 (quinientas setenta y tres hectáreas, cuarenta y un áreas, cuarenta y ocho centiáreas) y a Efraín Dávila Siller, una superficie de 340-90-23 (trescientas cuarenta hectáreas, noventa áreas, veintitrés centiáreas).

Ahora bien, con respecto al último predio referido, perteneciente a la Sociedad Cooperativa Ganadera "Plan Ruiz Cortinista, S.C.L." y toda vez que dicha superficie fue afectada para la presente acción por este Organismo Jurisdiccional, por sentencia emitida el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, misma que también fue materia de amparo en las ejecutorias D.A. 3353/98 y 3363/98, en un diverso expediente agrario número 538/97, relativo al poblado "La Colmena", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, y para tener una congruencia en lo resuelto en ambas resoluciones con respecto a la superficie que conformaba la citada sociedad cooperativa, se dice lo siguiente:

En estricto cumplimiento a las ejecutorias antes aludidas, tenemos que de todo el acervo probatorio que obra en autos de los expedientes agrarios relativos a los poblados "La Colmena" y "El Nacimiento", se advierte que la Sociedad Cooperativa Ganadera "Plan Ruiz Cortinista, S.C.L.", adquirió de Antonio López Rivera una superficie de 599-25-35 (quinientas noventa y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas) y de Everardo Anaya una superficie de 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas), tal como se desprende de las escrituras públicas 516 del doce de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, y 655 de trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, ambas debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

También es del conocimiento que mediante Asamblea General Extraordinaria de los accionistas de la Sociedad Cooperativa Ganadera "Plan Ruiz Cortinista, S.C.L.", celebrada el veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno, acordaron los socios, Ana María López Mendivil, Efraín Dávila Siller, Eloísa Corona Pérez de Dávila, Francisco Dávila Siller, Edna Graciela Dávila de Lozano y Yadira Dávila Corona, su retiro voluntario de la sociedad, debido a los diferentes pasivos que tenía dicha sociedad, por lo que para subsanar tal situación, recibieron como dación en pago fracciones de terreno por el equivalente a sus aportaciones y pasivos que tenían con dicha sociedad, tal como se acredita con las escrituras públicas 4006, 4007 y 4535, haciendo un total de 1,149-25-35 (mil ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas), la cual fue distribuida a partir de marzo de mil novecientos noventa y uno, de la siguiente forma: 62-62-41 (sesenta y dos hectáreas, sesenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas) de la Sociedad Cooperativa Ganadera "Plan Ruiz Cortinista, S.C.L."; 172-31-22 (ciento setenta y dos hectáreas, treinta y un áreas, veintidós centiáreas) de Ana María López Mendivil; 340-90-23 (trescientas cuarenta

hectáreas, noventa áreas, veintitrés centiáreas) de Efraín Dávila Siller; y 573-41-49 (quinientas setenta y tres hectáreas, cuarenta y un áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de Alejandro Dávila López, por razón de la cesión de derecho de Eloísa Corona Pérez de Dávila, Francisco Dávila Siller, Edna Graciela Dávila de Lozano y Yadira Dávila Corona.

Ahora bien, de los trabajos técnicos informativos realizados en el procedimiento administrativo, los que se encuentran señalados en los antecedentes históricos del presente fallo, y se tienen por reproducidos por economía procesal como si a la letra se insertasen, a los que este Órgano Colegiado les otorga valor probatorio por lo dispuesto por los artículos 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tenemos que de los mismos se advierte y en específico los terrenos propiedad de la Sociedad Cooperativa Ganadera "Plan Ruiz Cortinista, S.C.L.", que sus terrenos siempre han estado debidamente explotados por sus propietarios, dedicándolos a la ganadería y que la superficie que conformaba dicha sociedad de 1,149-25-36 (mil ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y seis centiáreas), no excedía la superficie permitida para la pequeña propiedad, ya que tomando en cuenta el coeficiente de agostadero por unidad animal de 9-00-00 (nueve hectáreas), que quedó acreditado en autos, dicha sociedad podría tener hasta el equivalente de 4,500-00-00 (cuatro mil quinientas hectáreas), tal como lo señala el artículo 249 fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice:

"ARTICULO 249.- Son inafectables por concepto de dotación , ampliación o creación del nuevo centro de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no excedan de las superficies siguientes:

IV.- La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259".

Como podemos observar el artículo antes invocado, refiere que los predios ganaderos afectables, serán aquellos que excedan la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dicho precepto establece:

"Artículo 259.- El área de la pequeña propiedad ganadera inafectable se determinará por los estudios técnicos de campo que se realicen de manera unitaria en cada predio por la Delegación Agraria, con base en los de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por regiones y en cada paso. Para estos estudios se tomará en cuenta la capacidad forrajera necesaria para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos. Los estudios señalados se confrontarán con los que haya proporcionado el solicitante y con base en todo lo anterior, el Secretario de la Reforma Agraria, expedirá el certificado de inafectabilidad".

Así las cosas, en relación con lo anterior, tenemos que la superficie que formaba la Sociedad Cooperativa Ganadera "Plan Ruiz Cortinista, S.C.L.", son terrenos dedicados a la ganadería con un coeficiente de agostadero de 9-00-00 (nueve hectáreas) por unidad animal, por lo que siguiendo dicho lineamiento, podría tener como límite para la pequeña propiedad hasta un equivalente de 4,500-00-00 (cuatro mil quinientas hectáreas), situación que nos conlleva a determinar que la superficie que detentaba dicha sociedad de ninguna manera rebasaba los límites que establecía la Ley para la Pequeña Propiedad Inafectable.

Por lo que respecta a los trabajos técnicos informativos complementarios, específicamente el rendido por el ingeniero Pedro Yáñez Cuevas, el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el que consideró que la Sociedad Cooperativa Ganadera "Plan Ruiz Cortinista, S.C.L.", contaba con una superficie de 1,214-00-00 (mil doscientas catorce hectáreas), tal aseveración resulta sin sustento, tanto técnico como jurídico, toda vez que del levantamiento topográfico se advierte que fue realizado sin la debida justificación técnica, ya que en el momento de la realización de dichos trabajos, se advirtió que dicha superficie en parte corresponde a la propiedad de Palmira Dávila López, contraviniendo sus propios trabajos realizados el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en los que manifiesta lo siguiente: "...aclarando que dentro del polígono que se levantó al predio 'Plan Ruiz Cortinista', sin pertenecer a la Sociedad, se

encuentra la propiedad de Palmira López con 87-00-00 hectáreas, dividido de la siguiente manera un polígono de 24-50-00 hectáreas, y otro de 62-50-00 Hectáreas, registrada en la sección I número 41477, en el legajo 830, de 30 de marzo de 1992, cuenta con información testimonial y en una de sus múltiples operaciones de venta, José Saucedo Ramírez, registrada en la sección IV, bajo el número 2994, legajo LX, del 18 de agosto de 1983...”.

De lo anterior, es de apreciarse que es totalmente erróneo considerar que existen demasías, propiedad de la nación en una superficie de 62-42-42 (sesenta y dos hectáreas, cuarenta y dos áreas, cuarenta y dos centiáreas), en virtud de cómo se ha hecho referencia con antelación los trabajos técnicos realizados el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro por el ingeniero Pedro Yáñez Cuevas, carece de toda justificación técnica para determinar tal situación, además de que resultó contradictorio a otro diverso realizado por él mismo, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por lo que carece de todo valor probatorio para acreditar lo en ello implícito.

Ahora bien, por lo que respecta a lo relativo de que la Sociedad Cooperativa Ganadera “Plan Ruiz Cortinista, S.C.L.”, su constitución fue autorizada mediante oficio 4729 de seis de julio de mil novecientos cincuenta y tres, por la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, dependiente de la Subsecretaría B, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y que mediante acuerdo de tres de agosto de mil novecientos noventa, la citada Dirección con fundamento en la Ley Orgánica de Administración Pública Federal, el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y los artículos 46 y 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, resolvió revocar dicha autorización, y que por no iniciar el correspondiente procedimiento de liquidación, la Sociedad acumuló una superficie superior a la establecida como pequeña propiedad.

Lo anterior, carece de todo sustento jurídico toda vez y como ya se ha manifestado en párrafos anteriores, la Sociedad Cooperativa Ganadera “Plan Ruiz Cortinista, S.C.L.”, con una superficie de 1,149-25-36 (mil ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y seis centiáreas), viéndose como un todo para la misma persona moral, no rebasa los límites permitidos para la pequeña propiedad, en virtud de que tomando en cuenta que dichos predios son explotados en la ganadería y que tienen un coeficiente de agostadero por unidad animal de 9-00-00 (nueve hectáreas), que multiplicado por quinientas cabezas de ganado mayor, nos da hasta el equivalente de 4,500-00-00 (cuatro mil quinientas hectáreas) que podrían tener como límite de la pequeña propiedad, teniendo su sustento en el artículo 249 fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que calidad de las tierras ganaderas depende de las circunstancias relacionadas con la calidad topográfica y precipitación pluvial de los terrenos y que dichas circunstancias no se ven alteradas por la situación jurídica consistente en la revocación de la autorización expedida por las autoridades competentes, mientras ésta no se traduzca en la inexplotación de los terrenos por el término que marca la ley, por lo que el acto jurídico de la revocación de la autorización sólo podría proceder en materia agraria, únicamente cuando se tenga el efecto de impedir la explotación del predio correspondiente, lo que se traduciría en la actualización de alguna causal de afectabilidad prevista en la ley.

Por lo que siguiendo lo anteriormente manifestado, tenemos que de los Trabajos Técnicos Informativos realizados en el procedimiento, se advierte que la Sociedad Cooperativa Ganadera “Plan Ruiz Cortinista, S.C.L.”, la cual se encontraba conformada por una superficie de 1,149-25-36 (mil ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y seis centiáreas), siempre estuvo debidamente explotada en la ganadería, además de que no rebasa los límites de la pequeña propiedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249 fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, tomando en consideración que tiene un coeficiente de agostadero de 9-00-00 (nueve hectáreas por unidad animal) y también no quedó acreditado en

autos que la superficie de dicha Sociedad, tenga demasías propiedad de la nación, toda vez y como se hizo referencia con antelación los trabajos técnicos informativos realizados por Pedro Yáñez Cuevas, el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en los que determinó que contaba con una superficie de 1,214-00-00 (mil doscientas catorce hectáreas), carecen de elementos técnicos para establecer dicha situación, en virtud de que se contraponía con otro diverso realizado por el mismo en el año de mil novecientos noventa y tres, por lo que carece de valor probatorio para acreditar tal hecho.

Por lo que en tal tesitura resulta ser inafectable la superficie que conformaba la Sociedad Cooperativa Ganadera "Plan Ruiz Cortinistas, S.C.L.", para satisfacer necesidades agrarias.

SEPTIMO.- En tal virtud y por las razones expuestas en el considerando antes referido, procede declarar inafectables los predios que fueron materia de los amparos y que han sido debidamente analizados en cumplimiento de las ejecutorias D.A.2863/99 y 2873/99, emitidas, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se niega la dotación de tierras en vía de ampliación de ejido, solicitada por el poblado "El Nacimiento", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a cancelar las inscripciones que se hubiesen realizado.

TERCERO.- Notifíquese a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas; a la Procuraduría Agraria y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los amparos D.A.2863/99 y 2873/99.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia.-** Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda.-** Rúbrica.